



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. 009 **2020 00224** 00 formulada por **MARÍA VICTORIA REALES MORENO**, con respuesta de las accionadas **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** (fls. 44-48, 51-55 y anexos a fls. 56-87), **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO)** (fl. 119 con anexos a fls. 120-127) y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)** (fls. 90-94 y anexos folios 95-117); y pronunciamiento de la vinculada **FISCALÍA 366 SECCIONAL** como se observa a folios 139 y 140.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela incoada por **MARÍA VICTORIA REALES MORENO** contra **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**.

ANTECEDENTES

MARÍA VICTORIA REALES MORENO promueve acción de tutela en contra de **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.**, **EXPERIAN**

COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN) a efecto de obtener el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y *habeas data*, en relación con la entrega y gestión “completa” de la información suministrada frente a sus requerimientos escritos y verbales dirigidos a que se elimine de las centrales de riesgo el reporte negativo efectuado con ocasión de un negocio jurídico de compraventa de una motocicleta y el mutuo con interés para financiarla, suscritos entre **ADEINCO S.A.** y una persona que, se asegura, suplantó la identidad de la aquí accionante, en virtud de lo cual ésta solicita que se ordene “rectificar” dicho reporte desfavorable en las bases de datos administradas por **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.**, con miras a evitar el perjuicio irremediable consistente en quedar excluida de una convocatoria pública de formación posgradual para docentes de establecimientos educativos oficiales.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo los siguientes,

HECHOS

- El 19 de junio de 2018 la accionada **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** celebró negocio jurídico de compraventa de una motocicleta y el mutuo para financiarla con una persona que, se afirma, suplantó la identidad de la aquí reclamante.
- El 21 de enero de 2019 dicha empresa le informó que tenía una deuda con intereses moratorios, en estado de cobro prejurídico.
- A su turno, **DATACRÉDITO** le anunció que había sido reportada negativamente, por lo cual procedió a colocar o inscribir una alerta por suplantación de identidad ante dicha central de riesgo.
- Elevó petición orientada a que se eliminara el reporte y solicitó copia de los documentos relacionados con la adquisición de la moto, de cara a formular la correspondiente denuncia penal.
- **ADEINCO S.A.** no atendió favorablemente tal solicitud, en últimas relacionada con la eliminación de su nombre de las centrales de riesgo **EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN S.A.S.**, y solamente se limitó a realizar ante éstas la anotación o leyenda “*discusión judicial por suplantación*”, pese a que los documentos que aquella proporcionó en la respuesta a la petición, muestran una cédula con fotografía, firma y huella que no corresponden al documento de identificación genuino de la promotora de la acción constitucional.
- Efectuó denuncia ante la Fiscalía y posteriormente, en el mes de diciembre de 2019, solicitó nuevamente información a **ADEINCO S.A.** sobre la problemática indicada, frente a lo cual la empresa le informó que estaba a la espera del pronunciamiento de la entidad de investigación.
- El 26 de junio de 2020 tramitó con **CIFIN** un estudio crediticio como requisito para postularse a una convocatoria pública de formación avanzada, concretamente a nivel

de posgrado para docentes de establecimientos educativos oficiales (contrato interadministrativo No. 261 de 2019 Ministerio de Educación – No. 2019-0510 ICETEX), el cual arrojó resultado adverso.

- Hizo solicitud de revisión ante **CIFIN S.A.S.** por suplantación de identidad y telefónicamente insistió ante **ADEINCO S.A.** en la eliminación del reporte negativo, invocando la actuación ante la Fiscalía y la perentoriedad de la convocatoria al programa doctoral, sin obtener resultado alguno.
- La fecha de cierre de la convocatoria de estudio es el 12 de julio, empero, se le ha reiterado que debe continuar efectuando los trámites en la página *web* “progreser” y, en definitiva, que sólo será eliminado el antecedente negativo en bases de datos cuando la Fiscalía así lo ordene.

Admitida la presente acción de tutela se dispuso la notificación a las accionadas y la vinculada, quienes dentro del término concedido para ello proporcionaron el informe solicitado, tal como se plasma en el informe secretarial.

PRONUNCIAMIENTO DE LAS ACCIONADAS Y DE LA VINCULADA

ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A. – ADEINCO S.A., por conducto de su apoderado judicial general, se opuso a la prosperidad del amparo. En esa senda, hizo algunas aclaraciones en punto a los supuestos fácticos plasmados en el escrito inaugural, entre las cuales merece la pena mencionar que la compra de la motocicleta se ajustó con **Motos de Suba S.A.S.** y con **Adeinco S.A.** fue celebrado el mutuo con interés instrumentalizado con pagaré en blanco, y que ante el impago del crédito se inició el trámite normal de cobro y recaudo; asimismo, que el 1° de febrero del 2019 dio respuesta a la petición de la accionante presentada el 22 de enero anterior, brindando toda la información y soportes del otorgamiento del crédito y luego, le expresó a la interesada, la situación del préstamo y el reporte dependerían de las averiguaciones de la entidad competente; que frente a las comunicaciones telefónicas de la actora, la entidad le indicó el procedimiento de presentación de solicitudes y reclamos, y le reiteró que se estaba aguardando el pronunciamiento de la Fiscalía; y que recibida la petición de 27 de junio de 2020, se determinó lo siguiente:

*“Dado lo anterior **una vez recibida la petición, el día 27 de junio del 2020, y teniendo en cuenta la información recibida por parte de la autoridad judicial, así como la naturaleza de la petición, se adelantaron las investigaciones internas con respecto a la noticia criminal, la cual arrojó como resultado que no existe uniprocendencia en la documentación aportada por la señora REALES MORENO: de origen de crédito con nuestra entidad, así como en la denuncia presentada por el titular ante la Fiscalía General de la Nación.***

*Por lo anterior, **se procedió a realizar la cancelación del crédito** en cabeza de la señora **MARÍA VICTORIA REALES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52976242**, que registraba a favor de nuestra entidad, así como **la eliminación del reporte generado ante las centrales de riesgo**, para lo cual adjuntamos pantallazo extraído de la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN***

COLOMBIA S.A., y pantallazo extraído de la entidad **TRANSUNION CIFIN S.A.S.**, en los cuales se visualiza que se procedió a la eliminación de la obligación No.1321920 modificación realizada 06 de junio del 2020, información que le fue suministrada a la señora **REALES MORENO** el día 08 de julio del 2020 a través de correo electrónico, tal como consta en el documento adjunto en la presente respuesta” (fl. 53).

Con base en ello, destacó que una vez se efectuó la gestión de rigor y el caso pudo ser documentado con los insumos de información suficientes, y hecha la investigación interna, se resolvió la solicitud con resultado favorable y oportuna a los intereses de la promotora de la acción, por manera que se configura un hecho superado ya que **ADEINCO S.A.** procedió a la eliminación del reporte generado ante las centrales de riesgo a nombre de la señora **REALES MORENO**, lo cual evidencia que la empresa ha cumplido a cabalidad con los lineamientos legales y contractuales.

En su informe de defensa, el apoderado judicial general de **CIFIN S.A.S.** deprecó la exoneración y desvinculación del ente societario, toda vez que **TransUnión** en calidad de operador de datos o información no es responsable ni tiene control sobre el reporte de las fuentes de información, de ahí que no puede actualizar, eliminar ni rectificar un dato salvo que sea requerido por la fuente respectiva, conforme a lo establecido en la Ley 1266 de 2008. Además, manifestó que el deber de notificación previa al reporte negativo debe verificarlo directamente la fuente y, sobre todo, enfatizó en que *“NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante”*.

Por otra parte, admitió que el 27 de junio del año en curso la accionante presentó petición que a la fecha no ha sido resuelta, debido -apuntó- a que todavía no se ha vencido el plazo para dar solución de fondo, esto es, el término de 15 días para responder, y en tal medida, señala que *“la presente tutela viola el principio de inmediatez por ser pre temporánea”* (folio 93).

A su turno, la vocera autorizada de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** pidió que se desestime el reclamo constitucional habida cuenta que el historial de crédito de la accionante no registra o contiene dato negativo alguno, ni registra información de ese linaje respecto a obligaciones adquiridas con **ADEINCO S.A.** (folio 119).

Finalmente, la Dra. Gloria Esperanza Caicedo Carrillo, **FISCAL 366 SECCIONAL**, solicitó remitir el presente asunto, por competencia, a la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, por ser en su concepto la autoridad que ejerce como superior jerárquico *“al haber sido vinculada esta Fiscalía Seccional Delegada ante los señores Jueces Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, corresponde necesariamente su conocimiento a los señores Magistrados”*.

En segundo lugar, al margen de la autoridad que desate la queja constitucional y en lo referente al motivo por el que fue vinculada, expresó que la indagación se está adelantando de forma oportuna con órdenes a la Policía Judicial y demás actuaciones dirigidas a valorar la posible existencia de punible(s) por la aparente suplantación de la denunciante, y a la letra agregó:

“(...) se trata de una denuncia ordinaria asignada a esta Fiscalía el 2 de junio de 2020 que está en fase de indagación preliminar la cual debe ser impulsada en forma equitativa con los otros miles de casos a cargo de cada Despacho Fiscal.

En tercer lugar, pese a lo anterior, es necesario poner de presente la lamentable práctica que diferentes entidades públicas y privadas han tratado de implementar por vía de fuerza en el sentido de informar a sus usuarios que ningún trámite de fondo será adelantado hasta que no haya una sentencia judicial penal o alguna decisión equivalente que los obligue a hacerlo, o mientras la Fiscalía no recaude determinado medio de prueba, puesto que de esa forma están trasladando -de facto- sus responsabilidades a la Fiscalía General de la Nación y a los señores Jueces Penales correspondientes, aunque es legal y constitucionalmente claro que tal requisito no existe e imponerlo constituye una violación de los derechos de los ciudadanos, quienes están plenamente facultados para exigir de cada entidad la gestión que le corresponde. Además, es bien sabido que existen miles de casos de posibles fraudes o suplantaciones que en muchos casos no permitirán la identificación de los posibles responsables o, incluso de lograrse esa caracterización, podrán pasar años antes de lograr un fallo condenatorio en firme. La Fiscalía no tiene entre sus fines misionales el de aliviar la carga de determinadas empresas”.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si en el presente caso es procedente acceder al amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data de la promotora de la acción y, consecuentemente, ordenar que las sociedades accionadas atiendan de manera satisfactoria las diversas solicitudes y gestiones escritas y telefónicas elevadas con miras a rectificar y/o eliminar de las centrales de riesgo el reporte negativo que pesa a nombre de la gestora con ocasión de la información reportada por **ADEINCO S.A.** en las bases de datos administradas por **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, dado que, aduce la demandante, fue suplantada en el negocio de compraventa de un rodante y amén del comentado reporte negativo ha visto truncada su opción de aplicar a una convocatoria para estudios doctorales; o si por el contrario, como aducen las encartadas, en la actualidad no existe tal dato negativo en bases de información y se configura, según arguye **ADEINCO S.A.**, carencia de objeto por hecho superado.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y consiste en un mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento preferente y sumario pueda reclamar ante los jueces, ya directamente o a través de quien actúe en su nombre, la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando están siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley; siendo eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa judicial. Excepcionalmente puede ser concedida como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y no procede contra

actuaciones consumadas, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

En ese orden, acudió a la acción constitucional **MARÍA VICTORIA REALES MORENO**, con el propósito de obtener en su favor el amparo de las garantías fundamental de petición, habeas data y debido proceso, en virtud de lo cual implora que se ordene a las accionadas atender sus diversas solicitudes y gestiones escritas y telefónicas y por esa vía proceder a rectificar, borrar o eliminar de las centrales de riesgo el reporte negativo que pesa a su nombre con ocasión de la información reportada por **ADEINCO S.A.** en las bases de datos administradas por **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, dado que, se asevera, fue suplantada en el negocio de compraventa de una motocicleta y amén del comentado reporte negativo, ha visto frustrada su opción de acceder a una convocatoria para estudios doctorales.

En dicho contexto, antes del estudio de fondo del caso puesto a consideración de esta sede judicial, es necesario precisar a la **FISCALÍA 366 SECCIONAL** que dentro del trámite del reclamo constitucional de la referencia fue vinculada para que brindara información sobre el estado del procedimiento iniciado con ocasión de la denuncia¹ formulada por la aquí accionante por la presunta suplantación de su identidad en el marco de la aludida compraventa, mas no por cuenta de un reproche o controversia que la demandante hubiese realizado frente a lo actuado o decidido en tal actuación de naturaleza penal.

Por consiguiente, no puede tener acogida lo sugerido por la Fiscal vinculada en el sentido de que debe remitirse esta acción de tutela para su conocimiento a la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial, pues de acuerdo con las reglas consagradas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, ello sólo podría ocurrir si el reclamo tuitivo se dirigiera a reprochar las actuaciones de dicha Fiscalía Delegada, caso en el cual habría de conocer el “*respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervi[niera]*”, supuesto que no se verifica en el presente asunto.

Acotado lo anterior, de cara a desatar la controversia planteada por la accionante, es menester señalar que con ocasión de las características de subsidiariedad y residualidad, de acuerdo con la constitución, la ley y la jurisprudencia, el amparo constitucional de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa. En este sentido, es pertinente traer a colación la Sentencia T- 041 de 2014 en donde se manifestó lo siguiente:

“El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Adicionalmente, dice que el amparo solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un recurso judicial para defender el derecho presuntamente vulnerado. Este concepto ha sido entendido por la Corte como principio o requisito de subsidiariedad.”

¹ Obra a folios 8 a 10.

De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable (...)”.

Lo anterior encuentra fundamento en la norma superior precitada y así lo reglamentó el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, a cuyo tenor el amparo, por regla general, sólo procede “*cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o proceso ordinario diseñado por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa, como se explica en Sentencia T-451 de 2010, cuyo aparte pertinente se transcribe a continuación:

“(…)

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción, en este sentido en Sentencia T-106 de 1993 esta Corporación, afirmó:

“El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”

Lo precedente para significar que la solución del conflicto aquí ventilado, en principio corresponde a un trámite a surtir entre la titular, la fuente y el operador o base de la información, y por supuesto que ante **ADEINCO S.A.** habría de gestionarse la inconformidad frente al contrato en que aduce la actora fue suplantada, así como es de resorte de la Fiscalía y eventualmente del juez de la especialidad penal, proveer sobre la incursión o no en alguna conducta delictiva en perjuicio de la accionante; temáticas que escapan de la órbita del juez constitucional, salvo que resulte palmario que sin justificación alguna se hubiere desconocido la facultad de la titular de datos personales,

de acceder a la exclusión o modificación de determinada información en bases o centrales de riesgo.

En efecto, el derecho al habeas data ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“El habeas data se traduce en la facultad que tienen las personas para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Está consagrado en la Carta Política como derecho fundamental en el artículo 15 y, como lo ha sostenido esta Corporación, se relaciona estrechamente con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad”.*²

De otra parte, en Sentencia T-729 de 2002 la Corporación delimitó su alcance, como se pasa a transcribir:

“El derecho fundamental al habeas data, es aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en la (sic) posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales.”

En esa línea, las reglas para determinar si el derecho al habeas data ha sido desconocido, han sido claramente determinadas de acuerdo al siguiente el marco constitucional, legal y jurisprudencial:

“DERECHO AL BUEN NOMBRE Y HABEAS DATA -

El artículo 15 de la Constitución Política establece que: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. Del contenido de mencionado precepto constitucional, se observa la consagración de tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data, cuyo contenido si bien tienen estrecha relación, tienen sus propias particularidades.

*En este sentido, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido las siguientes diferencias: **En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda***

² . Corte Constitucional. Sentencia C-687 de 2002

lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.

(...)

En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

(...)

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: El derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

(...)

A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 4 establece los principios de la administración de datos”.³

En el *sub examine*, conforme a lo avizorado en el plenario, la causa de la supuesta vulneración de derechos primordialmente se relaciona con el aparente desconocimiento del derecho al habeas data de la accionante, pues los documentos allegados dan cuenta de que no se ha conculcado por ninguna de las convocadas la prerrogativa fundamental de petición, conforme a las acreditaciones que obran, *v. gr.*, a fls. 67, 68, 74, 75 y 84 del

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B-Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ-Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00506-01(AC)

expediente, máxime cuando asiste razón a **CIFIN S.A.S.** en que, respecto de la petición allí radicada por la quejosa el 27 de junio pasado (fl. 112), no ha trascurrido el plazo establecido en la ley para proporcionar la contestación de rigor; protección que en todo caso la accionante explícitamente no reclamó, ya que en esencia lo de su interés es la eliminación del reporte negativo que figura en las bases de datos crediticias.

Por ello, aunque en este caso se cumple lo previsto en el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, disposición que erige como requisito de procedibilidad para la acción de tutela, en tratándose de la salvaguarda del derecho al habeas data, que el interesado haya presentado una solicitud previamente a la entidad privada a efecto que el dato o la información objeto del reporte en las bases sea corregido, borrado o rectificado, en realidad no tiene mayor relevancia ahondar en ello, es decir, si las accionadas previamente a la formulación de la acción de tutela desconocieron sus obligaciones, bien como fuente de información ora como operadoras o administradoras de las bases de datos, porque lo cierto es que al unísono las enjuiciadas sostuvieron y demostraron en el trámite, que actualmente no existe reporte negativo alguno de la accionante respecto de la obligación que se afirma fue adquirida por quien aparentemente la suplantó.

Lo anterior en atención a que tanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATA CRÉDITO)**, como **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)** señalaron que no existe reporte negativo. Además, **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A.** allegó a los autos respuesta de 7 de julio de 2020 suministrada a la señora **REALES MORENO** a su dirección electrónica (fl. 86), en los siguientes términos:

“En atención a la petición recibida en nuestras oficinas el 27 de junio 2020, por medio de nuestra plataforma de servicio al cliente, por medio del cual solicita “le sea solucionado el proceso de suplantación de identidad que reporta desde enero 2019, así mismo informa que el caso fue puesto en conocimiento ante la Fiscalía, sin embargo a la fecha continua con el reporte negativo ante las centrales de riesgo, motivo por el cual le están negando una beca en el Icetex”; me permito dar contestación de la siguiente manera:

Le informamos que se adelantaron las investigaciones internas respectivas con respecto a la noticia criminal, y como resultado de las mismas se verificó que no existe uniprocedencia en la documentación aportada: de origen de crédito con nuestra entidad, así como en la denuncia presentada por el titular ante la Fiscalía General de la Nación.

*Por lo anterior, se procedió a realizar la cancelación del crédito en cabeza de la señora **MARÍA VICTORIA REALES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52976242**, que registraba a favor de nuestra entidad, así como la eliminación del reporte generado ante las centrales de riesgo.*

*Finalmente, adjuntamos pantallazo extraído de la entidad **DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, y pantallazo extraído de la entidad **TRANSUNION CIFIN S.A.S.**, en los cuales se visualiza que se procedió a la eliminación de la obligación No. 1321920 que registraban a nombre de la Señora **MARÍA VICTORIA REALES MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. **52976242**, lo anterior en virtud de lo solicitado por nuestra entidad” (fl. 84).*

Por lo anterior, considera esta operadora judicial que la accionada **ADEINCO S.A.** eliminó el reporte materia de la inconformidad de la reclamante, relativa a la obligación No. 1321920, lo cual es corroborado a fls. 85 y 114 a 117 del plenario, y resulta coincidente con la manifestación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** en términos de que en la historia de crédito ante esa central “[l]a accionante **NO REGISTRA información respecto a obligaciones adquiridas con ADEINCO**” (fl 119).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud ha sido resuelta de manera positiva accediendo a lo deprecado, incluyendo la eliminación de la anotación materia de la discrepancia de la actora, es claro que la omisión en la que se fundaba la vulneración de derechos aducida, no se presenta en las condiciones actuales, como quiera que lo resuelto y gestionado por las accionadas satisface la súplica de la accionante.

Es entonces palmario que las circunstancias que cimentaron el reclamo constitucional han perdido actualidad y vigencia, pues los hechos y la disconformidad puntual que suscitaron la formulación de la demanda de tutela se han superado en el curso de este proceso, y bajo tal estado de cosas, la pretensión de la misma carece de cualquier sentido práctico; acotando que el Juzgado se comunicó telefónicamente con la accionante el día 16 de julio de los corrientes⁴ y ella informó que el asunto fue efectivamente solucionado.

En torno al fenómeno, la Corte Constitucional en sentencia **T-094 de 2014** señaló:

«Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el

⁴ Comunicación al número celular 3197507249, a la 1:46 p.m.

vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."

En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar pero ya se realizó».⁵

Memórese que el ámbito de la acción de tutela se circunscribe a brindar protección inminente a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, lo cual debe descartarse en este caso a partir del acontecer fáctico que viene de exponerse, sopesado con los transcritos apartes jurisprudenciales, de suerte que en las condiciones actuales cualquier orden del juez constitucional en sede de amparo caería en el vacío. En consecuencia, se negará el amparo solicitado, por configurarse un hecho superado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **MARÍA VICTORIA REALES MORENO**, por configurarse un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede **IMPUGNACIÓN**, la cual debe ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

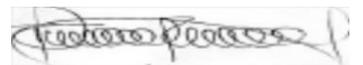


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 079 de Fecha 17 de julio de
2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

⁵ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00234 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 12 folios principales, 40 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral de única instancia, **ANDREA YANETH BRITO MOLI**, quien actúa en nombre propio, en contra de **PUNTO DE PRODUCCIÓN S.A.S.**, representada legalmente por **JUAN DIEGO DÍAZ JARAMILLO**, o quien haga sus veces.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 3 del art. 25 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo previsto en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, como quiera que no se indica el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, así como el número de teléfono fijo y/o celular de contacto. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, advirtiéndole que en las pretensiones establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 5 se solicitan declaraciones y al parecer atañen a súplicas condenatorias. Adecúe.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del art. 25 del C.P.T.S.S., por lo que se solicita corrección del consecutivo de los ordinales a partir del vigésimo sexto, y en atención a que los supuestos fácticos narrados en los ordinales primero, décimo sexto, décimo séptimo y “vigésima primera”, no se ajustan a lo normado en el aludido precepto,

por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada uno de ellos, clasificados y enumerados. Se solicita a la parte demandante adecuar el libelo en ese aspecto.

Finalmente, en el acápite de anexos en el numeral 1 se anuncia copia de la demanda y anexos para el traslado, la cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



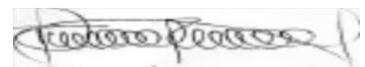
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

La anterior providencia se notifica por anotación en

ESTADO N° 079 de Fecha 17 de julio de 2020



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2020 00236 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 7 folios principales, 16 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que incoa demanda ordinaria laboral de única instancia **NICXY FARAH FERRER** quien actúa en nombre propio, en contra de **FUNDACIÓN PARA LA GESTION Y DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDAGEDESCOL”**, representada Legalmente por el señor **JAIME ALMANZA GERENA**, o quien haga sus veces.

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del Art. 25 del C.P.T y de la S.S., deberán aclararse las pretensiones contenidas en la demanda, cuáles tienen carácter declarativo y cuáles condenatorio, advirtiendo además que las mismas deben formularse por separado, y que en la pretensión establecida en el ordinal tercero se solicita el pago de la liquidación por el año 2020 sin individualizar los conceptos adeudados. Adecúe.

En el acápite de anexos se anuncia copia de la demanda y anexos para el traslado, la cual no se adosó ni a ello actualmente hay lugar conforme a lo consagrado en el art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. Adecúe.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares, consistente en imponer caución a la parte demandada para garantizar los resultados del proceso, se tiene que a efecto de dar cabal cumplimiento al contenido del artículo 85 A del C.P.L. y S.S, una vez

integrada la Litis se señalará fecha para llevar a cabo audiencia para su resolución, como quiera que en la aludida oportunidad “... las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto”, advirtiéndolo que previo a ello la demandante deberá presentar solicitud donde indique y detalle “los motivos y los hechos en que se funda”.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



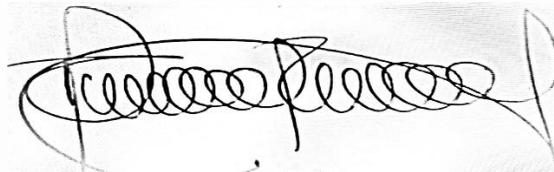
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en</p> <p>ESTADO N° <u>079</u> de Fecha <u>17 de julio de 2020</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>

JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **009 2020 00230 00** de **MIGUEL ANGEL BRICEÑO COY**, contra **ALIRIO VELOZA SOSA** en condición de propietario del establecimiento de comercio **DEPOSITO DE MATERIALES PARA FUNDICION EL METALURGICO**, con subsanación de la acción de tutela en 5 archivos de 4 folios principales, 1 archivo de 102 folios, 1 archivo con 142 folios, y 3 vínculos contentivos de 1, folio, 1 folio y 4 folios, respectivamente.

Sírvase proveer.



DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio o de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el accionante presentó la subsanación de la acción de tutela en debida forma, se **DISPONE:**

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 14 del decreto 2591 de 1991, se dispone **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MIGUEL ANGEL BRICEÑO COY**, identificado con P.E.P. No. 947420027041985, en contra de **ALIRIO VELOZA SOSA** identificado con C.C. No. 7.220.799, en condición de propietario del establecimiento de comercio **DEPOSITO DE MATERIALES PARA FUNDICIÓN EL METALURGICO**.

Teniendo en cuenta los hechos en los cuales se funda la acción de tutela, se hace necesario **VINCULAR** al trámite a la **ARL SURA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR E.S.E., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA NUEVA, CLÍNICA PALERMO**, y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, este último a efecto de que informe si ante dicha entidad se adelanta trámite de investigación en contra del aquí accionado con ocasión de la solicitud elevada por el actor.

NOTIFÍQUESE al accionado **ALIRIO VELOZA SOSA** en condición de propietario del establecimiento de comercio **DEPOSITO DE MATERIALES PARA FUNDICION EL METALURGICO**., y a los vinculados **ARL SURA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – SUR E.S.E., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CLÍNICA NUEVA, CLÍNICA PALERMO**, y al **MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax, correo electrónico, o por el medio más eficaz y expedito, allegando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de un (1) día (Conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 Artículo 19); rindan un informe en relación con los hechos aducidos en la acción y expongan las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones elevadas por el actor, referidas al reintegro al cargo que

desempeñaba al momento de producirse su despido o a otro de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, junto con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes de seguridad social integral, desde la fecha del despido hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro; al pago de la suma de 180 días de salario, por haberlo retirado del cargo, sin previa autorización del Ministerio del Trabajo.

Dentro del mismo término deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

Igualmente, líbrese telegrama a la accionante informando la admisión de la presente acción.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,



**LUZ ÁNGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ**



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación
en ESTADO N° 079 de Fecha 17 de julio de 2020*



**SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR**



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00237 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 73 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.499.248 de Bogotá y T.P. No. 63.604 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por la Dra. **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** o por quien haga sus veces, en los términos y con las facultades conferidas en el poder allegado (fl. 2 del expediente virtual).

A efectos de resolver se advierte inicialmente, promueve acción ejecutiva la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **SOLUCIONES ELÉCTRICAS Y DE COMUNICACIÓN S&M S.A.S.**, representada legalmente por **OSCAR ALBEIR SUÁREZ TOVAR**, o por quien haga sus veces, para que se le paguen las sumas y conceptos relacionados en el libelo (fl. 75).

Como garantía de sus pretensiones denuncia bienes que bajo la gravedad del juramento afirma son propiedad de la ejecutada (fls. 79 y 80).

Como título base de recaudo ejecutivo allega la liquidación elaborada por la ejecutante (fl. 65), sin embargo, en el requerimiento de pago remitido al ejecutado el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (folio 70), en la que le conminó a cumplir con las obligaciones relativas al pago de aportes adeudados más los intereses moratorios, si bien

se evidencia sello de recibido en la comunicación, la misma se aporta sin cotejar, carece de firma de quien dice haberla suscrito, sin que en ésta se especifique el valor requerido por pagar y tampoco aparece que se hubiera remitido junto con el estado de cuenta.

Así las cosas, es conveniente memorar, la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la administradora del régimen pensional en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con lo anterior, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 –para el asunto, por tratarse de una AFP privada- orienta las acciones de cobro contra el empleador que ha incumplido su obligación de trasladar los aportes pensionales dentro del término legal, con fundamento en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho en el requerimiento previo hecho por la accionante el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la administradora exhortó al demandado a cancelar las cotizaciones adeudadas por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en Pensión Obligatoria, incluyendo los intereses de mora, empero, dicho requerimiento carece de la estimación exacta y clara de la suma adeudada por **SOLUCIONES ELÉCTRICAS Y DE COMUNICACIÓN S&M S.A.S.**, por concepto de capital e intereses de mora, por lo menos hasta la fecha del requerimiento, de manera que si bien se le pudo haber comunicado que se encuentra en mora, no se le indicó la cuantía adeudada, lo que trae como consecuencia que el ejecutado desconozca la cantidad y por lo tanto no se puede entender realizado el requerimiento.

Aunado a ello, tampoco aparece acreditado que se le hubiera adjuntado documental alguna junto con la misiva aludida, y no existe siquiera un indicio en cuanto a que las incorporadas a folios 66 a 69, le hayan sido remitidas pues no se encuentran mencionadas en la certificación de envío ni cuentan con sello de haber sido cotejadas al enviarse.

Al respecto vale decir, entonces, en autos no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422¹ del C.G.P.; ello por cuanto la sociedad ejecutante no requirió el pago que se pretende ejecutar y, en esa medida, se reitera, no efectuó la intimación dispuesta en la norma en legal forma.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.L., en concordancia con el art. 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1.993, y el art. 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico al ejecutante, que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

¹ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúense las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

Electrónico N° 079 de Fecha 17 de julio de 2020



SECRETARIA _____
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho la acción de tutela No. **2020 00219 00** formulada por **JONATHAN ANDRÉS CASTILLO VALENCIA**, en contra de **ALIANZA TEMPORALES S.A.S**, en informando que el apoderado del accionante presenta impugnación dentro del término legal en archivo digital contentivo de 2 folios.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención a que el apoderado del accionante presentó impugnación dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991¹, se **DISPONE:**

- 1. CONCÉDASE** para ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C, la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante.
- 2.** Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020), de manera inmediata **ENVÍESE** el expediente digital al correo electrónico de la oficina judicial de reparto dispuesto para ello por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, para los fines legales pertinentes.
- 3. NOTÍFIQUESE** a las partes mediante telegrama.

CÚMPLASE,

LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
Electrónico N° 79 de Fecha 17 de julio de 2020

SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR

¹ “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/20201>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela No. 11001 41 05 009 2020 00190 01 de **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES** contra **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.**, con respuesta al requerimiento anterior, presentada por la parte accionante.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir lo que corresponda, se requiere a la accionada **ENEL CODENSA S.A. E.S.P.** para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación del presente proveído **FIJE FECHA PARA REALIZAR LA VISITA** ordenada en fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2020, con el objeto allí dispuesto, tal como se transcribe a continuación:

“PRIMERO: NEGAR, el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA Y VIVIENDA DIGNA**, deprecado por las accionantes **INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, representadas legalmente por **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de **PETICIÓN y DEBIDO PROCESO** de **INTERBAUEN S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.690.406-0, y **SAYIL COMPAÑÍA LTDA.**, identificada con Nit. No. 900.449.360-1, quienes actúan a través de su representante legal **ARMANDO HIGUERA ROBLES**, identificado con C.C. No. 6.757.541 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a CODENSA S.A. E.S.P., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, analice las documentales que considere necesarias y realice visita al predio donde se encuentra ubicado el inmueble denominado MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H., con lo cual deberá determinar cuáles de los activos de distribución requeridos se tratan de activos de Redes de Uso General a cargo de CODENSA S.A. E.S.P., y cuales corresponden a activos de conexión o acometida a cargo de las accionantes e informar su conclusión dentro del término anunciado, de manera clara y concreta, a las sociedades INTERBAUEN S.A.S. Y SAYIL COMPAÑÍA LTDA., representadas legalmente por ARMANDO HIGUERA ROBLES.

CUARTO: ORDENAR a CODENSA S.A. E.S.P., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de ocho (8) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el ordinal anterior, en caso de que aún no lo haya realizado, revise la acometida y en general todos los equipos que hacen parte de la conexión con el fin de establecer si estos cumplen las normas técnicas; realice las pruebas o maniobras que se requieran para la prestación del servicio, y verifique que la operación de los equipos no deteriorará la calidad de la potencia suministrada a los demás usuarios, debiendo informar por escrito al accionante la aprobación técnica y documental del proyecto, dentro del plazo anunciado.

QUINTO: ORDENAR a CODENSA S.A. E.S.P., que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del vencimiento del plazo otorgado en el ordinal anterior, proporcione respuesta clara, concreta, congruente y de fondo al accionante, ya sea positiva o negativa, en la que le informe si realizará o no la instalación de las Redes de Uso General a su cargo y por ende la extensión para la conexión de la acometida eléctrica de MACEDONIA EDIFICIO RESIDENCIAL P.H., indicando además el término en el que lo realizará, y si dichas obras incluyen extensión de líneas de media, montaje e instalación de transformador y las demás obras necesarias para acceder al servicio de energía eléctrica de manera definitiva, así como deberá informar si contra dicha decisión proceden recursos y el término para interponerlos.

(...) (Resaltado y subrayado por el Despacho)

Para efectos de programar la visita la parte accionada deberá tener en cuenta que la demandante informó lo siguiente:

“Finalmente informo a su Señoría que con gusto atenderemos la visita de ENEL CODENSA E.S.P., con el fin de cumplir con lo ordenado en sentencia de fecha 5 de junio de 2020, de lunes a viernes a partir de las 10.00 am, después del 28 de julio del año en curso, toda vez que la localidad de Chapinero, donde está ubicado el predio, inicia cuarentena a partir del día de hoy”.

Al tenor de lo anterior, atendiendo a la situación actual ocasionada por la pandemia originada en el Covid – 19 , la accionada deberá fijar la fecha para llevar a cabo la visita en la cual se cumpla el objeto ordenado en el fallo constitucional, en fecha posterior al 1º de agosto de 2020, e informar de ello a la parte accionante y al Despacho.

Vencido el término señalado al inicio, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

Remítase con el presente auto la solicitud elevada por la parte accionante, en 4 folios.

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), la accionada deberá remitir la contestación de la tutela al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término concedido en la presente decisión.

POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO.

CÚMPLASE,

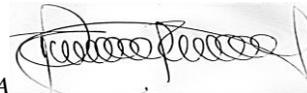


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 079 de Fecha 17 de julio de 2020



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR